

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se allega memorial por parte del apoderado del señor WILBER FERNANDO CASTELLANOS CELY en la cual presenta renuncia irrevocable al poder conferido entre ambos. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2013-00146-00
Ejecutante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C 10.175.943
Ejecutada:	WILBER FERNANDO CASTELLANOS CELY C.C. 1.022.926.168 OSCAR ANDRES MUÑOZ URREGO C.C. 1.121.831.764

En atención a la constancia secretarial que antecede y respecto a la renuncia irrevocable del poder conferido, y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, el cual es aplicable al caso concreto; dispone que:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0143 de diciembre 01 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación informe del secuestre sobre las gestiones realizadas consignado en el expediente físico el día 27 de junio de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 4 años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1158
RADICACION:	173804089002-2013-00240
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	YENNIFER PAOLA USME MUÑOZ
EJECUTADO:	JOSE ISMAEL DUARTE

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto fecha del 30 de septiembre del año 2013, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de conducta concluyente, en octubre 07 del 2013. Luego, con providencia del 29 de enero/2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En febrero 25 siguiente, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y, en julio 06 del 2015 se aprobó la liquidación del crédito, que la última actuación registrada en el expediente principal es el informe realizado por el secuestre con fecha de recibido en el Despacho del 27 de junio del 2019.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO

BOGOTA, DAVIVIENDA, RED BANCAFE, COLMENA B.C.S.C, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO en Puerto Salgar;

Además, el embargo y retención del establecimiento de comercio denominado "INTERDEPORTES CENTER", no obstante, se realizó el desembargo del mencionado establecimiento de comercio mediante auto N.453 fechado del 23 de mayo de 2018.

Conforme lo anterior, se ordenará el levantamiento de las cautelas aún vigentes. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias, informando lo acá decidido.

Conforme lo brevemente expuesto, y al cumplirse los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **YENNIFER PAOLA USME MUÑOZ (C.C.1.007.140.515)**, en frente del señor **JOSE ISMAEL DUARTE (C.C. 10.165.964)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, esto es, el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, RED BANCAFE, COLMENA B.C.S.C, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO en Puerto Salgar en Puerto Salgar, Cundinamarca.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0143 de diciembre 01 de 2023